Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3402/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución 12 de julio de 2023

Palabras clave

Licencia; anuncio; Respuesta complementaria; búsqueda congruente y exhaustiva

.

Solicitud

En el presente caso, se solicitó copia del oficio mediante el cual se autoriza o toma conocimiento de la instalación de un Anuncio publicitario en la modalidad de "muro ciego" en el inmueble ubicado en Av. Presidente Masaryk 392, Colonia Polanco.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Subdirección de Licencias indicó que después de una búsqueda de la información se localizó el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2511/2021, emitido por parte de la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, y el cual se remite en versión pública.

No obstante, de las evidencias presentes en el expediente electrónico y físico del presente recurso de revisión no se observa que el Sujeto Obligado remitiera dicho oficio.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravios que no se adjuntara el oficio en comento, así como manifestación de la entrega de la información en versión pública de dicho documento, asimismo, indicó que la respuesta fue emitida fuera de plazo.

Estudio del Caso

1.- Se observa que no se actualiza el agravio sobre la respuesta emitida fuera de plazo.
2.- Se considera como no valida la respuesta complementaria.
3.- Se concluye que el Sujeto Obligado no hizo una búsqueda congruente y exhaustiva de la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información sobre las visitas de verificación administrativas, realizadas en la dirección señalada en la solicitud y referir sobre la existencia de estas, el resultado de dicha búsqueda deberá ser comunicado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, y

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3402/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074823001316.

INDICE

ANTECEDENTES *2*
I. Solicitud. *2*
II. Admisión e instrucción. *4*
CONSIDERANDOS *7*
PRIMERO. Competencia. *7*
SEGUNDO. Causales de improcedencia. *7*
TERCERO. Agravios y pruebas. *11*
CUARTO. Estudio de fondo. *13*
R E S U E L V E. *20*

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 8 de mayo de 2023[1], la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074823001316, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

> "…
> **Descripción de la solicitud:** Por medio de la presente solicito la siguiente información: Copia del oficio mediante el cual la Alcaldía autoriza o toma conocimiento de la instalación de un anuncio publicitario en la modalidad de "muro ciego" en el inmueble ubicado en Av. Presidente Masaryk 392, Colonia Polanco; el cual fue otorgado en la administración pasada 2018-2021. Para efectos de facilitar la localización de lo solicitado, manifiesto que dicho documento se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y/o en los archivos de la JUD de anuncios.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
> …" (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 15 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

> "…
> C. Solicitante: La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud de información mediante oficio anexo al presente. Así mismo es importante hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México siguiente: Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Sin otro particular hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo Teléfono: 55 52 76 77 00, extensión 7768
…(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0992/2023** de fecha 12 de mayo, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por el Subdirector de Licencias, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"…
Por instrucciones de la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y en atención al oficio número **AMH/JO/CTRyCC/UT/2246/2023**, de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual solicita le rea remitida la información que, conforme a las atribuciones del área, obre en los archivos físicos y electrónicos con motivo de la solicitud de información pública numero **092074822001316**, en virtud de la cual se informa y al efecto se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto me permito informar que, derivado de una revisión en los archivos que confirman esta Unidad Administrativa, se localizó oficio AMH/DGGAJ/DERA/2511/2021, emitido por parte de la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones y del cual se anexa copia simple, en versión pública testado.

De conformidad al Criterio de Interpretación Reiterado Vigente emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06, Calve de Control: SO/001/2019, que señala lo siguiente:

[Se transcribe Criterio SO/001/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

De conformidad al Criterio de Interpretación Reiterado Vigente emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, ACUERDO ACT-PUB/11/09(2019, Calve de Control: SO/008/2019, que señala lo siguiente:

[Se transcribe Criterio SO/008/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

Sin otro particular aprovecho la ocasión para brindarle un cordial saludo.

…" (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 17 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Acto que se recurre y puntos petitorios: Por medio de la presente promuevo queja en virtud de que respondieron que sí existe el documento solicitado pero no lo adjuntaron a la respuesta. Así mismo, solicito aparezca el nombre la denominación de la persona moral, ya que no aparece ésta es información pública y necesaria para llevar a cabo investigación periodística. Se encuentran fuera de plazo, no entregaron la información pese a que contaban con ella. Solicito el oficio con el nombre de la persona moral al que fue otorgado o se procederá en medios legales y de prensa en razón de su incumplimiento y ocultamiento de la información.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
…" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 17 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma,* mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión *y* emplazamiento. El 22 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3402/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[2]

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 7 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"…
SE REMITE RESPUEATA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE ORIGEN, NOTIFICADA A LA PARTE RECURRENTE; ASÍ COMO MANIFESTACIONES Y ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3402/2023
…" (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2895/2023** de fecha 7 de junio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de Transparencia.

[2] Dicho acuerdo fue notificado el 2 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.- Oficio núm. **AMH/DGGAJ/DERA/SL/1249/2023** de fecha 7 de junio, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, y firmado por el Subdirector de Licencias.

3.- Oficio núm. **AMH/DGGAJ/DERA/2511/2021** de fecha 06 de septiembre de 2021, dirigido al Representante Legal de la Persona Moral Naevam Mx S.A. DE C.V, y firmado por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones, mediante el cual se otorga una autorización de manera temporal para la instalación de un anuncio adosado e muro ciego en el inmueble ubicado en **LAMARTINE, NÚMERO 103, COLONIA POLANCO V SECCIÓN, C.P. 11560, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO.**

4.- Oficio núm. **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2896/2023** de fecha 07 de junio, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la Subdirectora de Transparencia.

5.- Correo electrónico de fecha 7 de junio, enviado a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*.

6.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, correspondiente al expediente NFOCDMX/RR.IP.3402/2023

2.4. Respuesta de la *persona recurrente* a la Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 8 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente se pronunció sobre la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

> "…
> Por medio de la presente manifiesto mi inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado en virtud de los siguiente:
>
> 1.- En la solicitud de información se solicitó lo siguiente:
>
> "Copia del oficio mediante el cual la Alcaldía autoriza o toma conocimiento de la instalación de un anuncio publicitario en la modalidad de "muro ciego" en el inmueble ubicado en Av. Presidente Masaryk 392, Colonia Polanco; el cual fue otorgado en la administración pasada 2018-2021."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> 2.- Entregaron la información tarde y además es errónea, puesto que como se puede apreciar en el anexo el permiso que enviaron corresponde al inmueble ubicado en Lamartine número 103, Colonia Polanco.
>
> En consecuencia, entregaron tarde la información, la entregaron erróneamente y siguen ocultando el permiso del inmueble ubicado en Masaryk 392. No estoy de acuerdo con su respuesta y vuelvo a requerir el permiso otorgado al inmueble ubicado en Masaryk 392.
> …" (Sic)

2.5. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 3 de julio[3], en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.IP.3042/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos d ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio 2023.**

[3] Dicho acuerdo fue notificado el 3 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 22 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedentica; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, se solicitó copia del oficio mediante el cual se autoriza o toma conocimiento de la instalación de un Anuncio publicitario en la modalidad de "muro ciego" en el inmueble ubicado en Av. Presidente Masaryk 392, Colonia Polanco.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirección de Licencias indicó que después de una búsqueda de la información se localizó el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2511/2021, emitido por parte de la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, y el cual se remite en versión pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante, de las evidencias presentes en el expediente electrónico y físico del presente recurso de revisión no se observa que el *Sujeto Obligado* remitiera dicho oficio.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravios que no se adjuntara el oficio en comento, así como manifestación de la entrega de la información en versión pública de dicho documento, asimismo, indicó que la respuesta fue emitida fuera de plazo, este último agravio será analizado en el Tercer Considerando de la presente resolución.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, misma en la que envió el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2511/2021 mediante el cual se otorga una autorización de manera temporal para la instalación de un anuncio adosado en el muro ciego en el inmueble ubicado en **LAMARTINE, NÚMERO 103, COLONIA POLANCO V SECCIÓN, C.P. 11560, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO.**

En el presente caso, resultan aplicable el Criterios 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Criterio 07/21

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante* al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en sus numerales 3, 5 y 6.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. Si bien se desprende que el *Sujeto Obligado,* por medio de su respuesta complementaria aporta elementos para dar respuesta, no obstante, se observa que la información proporcionada no guarda relación con la dirección referida en la *solicitud.*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

1) No se adjuntó el oficio en comento (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

2) Contra la entrega de la información en versión pública de dicho documento (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

3) Asimismo, indicó que la respuesta fue emitida fuera de plazo. (Artículo 234, fracción VI de la *Ley de Transparencia*).

En el presente caso y derivado de este último agravio, la *Ley de Transparencia* refiere que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, siendo que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es importante señalar que la solicitud que nos compete fue interpuesta el 8 de mayo, contándose el plazo a partir del siguiente día hábil es decir el 9 de mayo, por lo que el conteo del plazo para la emitir la respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día nueve
9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo	15 de mayo	16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo

En este sentido, **se observa que el plazo para dar respuesta a la solicitud venció el 19 de mayo**, siendo que el Sujeto Obligado emitió respuesta con fecha de 15 de mayo, por lo que se considera que, en el presente caso, no se actualiza la omisión de respuesta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Miguel Hidalgo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Miguel Hidalgo,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de* Transparencia. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Misma que para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Subdirección de Licencias**, misma que entre otras funciones, le corresponde atender entre otras los tramites de licencias o permisos de anuncios presentados.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, se solicitó copia del oficio mediante el cual se autoriza o toma conocimiento de la instalación de un Anuncio publicitario en la modalidad de "muro ciego" en el inmueble ubicado en Av. Presidente Masaryk 392, Colonia Polanco.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirección de Licencias indicó que después de una búsqueda de la información se localizó el oficio AMH/DGGAJ/DERA/2511/2021, emitido por parte de la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, y el cual se remite en versión pública.

No obstante, de las evidencias presentes en el expediente electrónico y físico del presente recurso de revisión no se observa que el *Sujeto Obligado* remitiera dicho oficio.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravios que no se adjuntara el oficio en comento, así como manifestación de la entrega de la información en versión pública de dicho documento.

en la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma en la que envió el oficio en versión íntegra

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

AMH/DGGAJ/DERA/2511/2021 mediante el cual se otorga una autorización de manera temporal para la instalación de un anuncio adosado en el muro ciego en el inmueble ubicado en **LAMARTINE, NÚMERO 103, COLONIA POLANCO V SECCIÓN, C.P. 11560, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO**.

En el presente caso, se observa que la Unidad Administrativa competente para conocer de la información dio respuesta a la *solicitud* en términos de la normatividad, no obstante, se observa que la misma proporciono información diversa a la solicitada, es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

En el presente caso, si bien se observa que el *Sujeto Obligado* se pronunció por medio de la Unidad Administrativa con competencia para conocer de la información solicitada, la misma proporciono información diversa a la solicitada.

Asimismo, se observa que la ley en la materia señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* proporciono información diversa a la solicitada, por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la Subdirección de Licencias, hacer una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada y notificar el resultado de esta a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* únicamente se pronunció sobre uno de los locales de la dirección proporcionada, por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información sobre las visitas de verificación administrativas, realizadas en la dirección señalada en la *solicitud* y referir sobre la existencia de estas, el resultado de dicha búsqueda deberá ser

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

comunicado a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información sobre las visitas de verificación administrativas, realizadas en la dirección señalada en la solicitud y referir sobre la existencia de estas, el resultado de dicha búsqueda deberá ser comunicado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, y

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia,* se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20